



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **25 DE MAYO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/142/2021 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/143/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADOS** los agravios señalados por las actoras en su escrito de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, lo anterior toda vez que fueron omisas en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; de igual forma notifíquese a la autoridad señalada como responsable.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/142/2021 Y ACUMULADO CJ/JIN/143/2021.

ACTOR: LAURA EUGENIA PEREZ AGUIRRE Y PATRICIA GUADALUPE ZUÑIGA DIAZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE QUINTANA ROO.

ACTO IMPUGNADO: LAS PROPUESTAS DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE QUINTANA ROO, DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2021.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por las CC. LAURA EUGENIA PEREZ AGUIRRE y PATRICIA GUADALUPE ZUÑIGA DIAZ, ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.



1.- Providencias. El día 08 de febrero de 2021, se publicó en estrados físicos y electrónicos las providencias mediante las cuales autoriza la emisión de invitación dirigida a toda la militancia y ciudadanía en general del estado de Quintana Roo, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos que registrara el partido con motivo del proceso electoral 2020 – 2021, de conformidad con el acuerdo **SG/137/2021**.

2.- Providencias. El día 08 de febrero de 2021, se publicó en estrados físicos y electrónicos las providencias mediante las cuales autoriza la emisión de invitación dirigida a toda la militancia y ciudadanía en general del estado de Quintana Roo, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos que registrara el partido con motivo del proceso electoral 2020 – 2021, de conformidad con el acuerdo **SG/193/2021**.

3.- Acuerdo COEE/A-001/21. El día 13 de febrero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional de Quintana Roo, emitió acuerdo, mediante el cual declaro la procedencia de las precandidaturas a miembros de los ayuntamientos.

4.- Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal. Celebrada el día 25 de febrero del año en curso, en la cual se aprobaron las propuestas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos que serían remitidos a la Comisión Permanente Nacional



5.- Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación descrita en el numeral cuatro, el día 01 de marzo de 2021, la C. LAURA EUGENIA PEREZ AGURRE, presento en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, según consta con el acuse de recibo, medio de impugnación, materia del presente.

6.- Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación descrita en el numeral cuatro, el día 01 de marzo de 2021, la C. PATRICIA GUADALUPE ZUÑIGA DIAZ, presento en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, según consta con el acuse de recibo, medio de impugnación, materia del presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 04 de marzo del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó los medios de impugnación, asignando los expedientes identificados con las claves: CJ/JIN/142/2021 y CJ/JIN/142/2021 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.



IV. ACUMULACIÓN.

Del examen de los escritos de impugnación, interpuestos por los CC. LAURA EUGENIA PEREZ AGUIRRE y PATRICIA GUADALUPE ZUÑIGA DIAZ; ambos en contra de la determinación de la Comisión Permanente Estatal de Quintana Roo, llevada a cabo en la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 25 de febrero de la presente anualidad, en la cual se determina la propuestas de candidaturas que se enviaran a la Comisión Permanente Nacional del partido Acción Nacional, es que esta autoridad resolutora al considerar que las partes en distintas demandas coinciden en agravios y pretensiones jurídicas, es que determina la acumulación de los medios de impugnación, lo anterior en total apego al **principio de economía procesal**.

En ese contexto es evidente que existe conexidad en la causa, porque en ambos medios de impugnación se controvierte la misma violación intrapartidarias, por lo tanto y a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los mencionados medios de impugnación, se acumulan conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en total apego al criterio de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Por tanto, en tal razonamiento lógico jurídico lo procedente es acumular los medios de impugnación mencionados, a fin de evitar sentencias contradictorias, para que ambos medios de impugnación sean resueltos dentro del expediente CJ/JIN/142/2021 y acumulado CJ/JIN/143/2021.



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO



"El acuerdo de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional de Quinta Roo de fecha 25 – 26 de febrero de 2021..."

TERCERO.- RESPONSABLE

Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por las CC. LAURA EUGENIA PEREZ AGUIRRE y PATRICIA GUADALUPE ZUÑIGA DIAZ, en calidad de aspirantes en el proceso intrapartidario de designación.



SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a



que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.



AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está



obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por las actoras, en los siguientes términos:

1.- En referencia a lo aducido por la actora en su escrito de impugnación, referente a una violación a su derecho a ser votada, dicho agravio deviene **INFUNDADO**, lo anterior, toda vez que la actora fue tomada en consideración en el proceso intrapartidario, es decir, en acuerdo **COEE/A-002/21**, de fecha 25 de febrero de 2021, se aprobó su registro de precandidatura a integrante de ayuntamientos que registrara el Partido Acción Nacional, visible en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Quintana Roo, de ahí que resulte falso su dicho, ya que se encuentra participando en la etapa procesal intrapartidaria.

<https://panquintanaroo.org.mx/download/acuerdo-coee-a-002-21/?wpdmdl=7159&refresh=60ac74f6243c81621914870>

2.- Respecto al segundo agravio aducido por la actora, donde señala que no tuvo la oportunidad de contrastar su historia de vida y demás documentos de su registro, contra sus compañeros de partido, el mismo deviene **INFUNDADO**, toda vez que la Comisión Permanente Estatal, tuvo a su consideración los nombres de las personas que les fue aprobado su registro, entre ellas, el de las hoy demandantes, ahora bien, dicho órgano intrapartidario actúa de manera



colegiada basando sus posturas según sus estrategias políticas, situación que se encuentra establecida en la Ley General de Partido Políticos, la cual a la letra dice:

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y



(...)

(Énfasis añadido)

3.- En atención al tercer agravio señalado por la actora, donde aduce que le fue negada la minuta de la sesión de fecha 25 de febrero, dicho agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que la actora no aporta prueba alguna que acrecrite su dicho, pues de las constancias que obran en autos no se percibe escrito alguno solicitando el acta de mérito, de ahí que resulte aplicable lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

(Énfasis añadido)

4.- En cuarto al agravio cuarto y quinto, descrito por la actora, donde aduce que la Comisión Permanente Estatal omitió formular las propuestas y que por tal razón la Comisión Permanente Nacional, no tuvo la oportunidad de valorar sus



capacidades dado que no recibirá su documentación, el mismo deviene **INFUNDADO**, lo anterior tomando en consideración que la determinación emitida por parte de la Comisión Permanente Estatal, es única y exclusivamente una propuesta, la cual de ninguna manera tienen carácter de vinculantes, y mucho menos de un acto definitivo, lo anterior, según lo establecido en el artículo 107 del reglamento de selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual a la letra dice:

Artículo 107. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara **INFUNDADOS** los agravios señalados por las actoras en su escrito de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, lo anterior toda vez que fueron



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

omisas en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; de igual forma notifíquese a la autoridad señalada como responsable.

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Jovita Morín Flores
Comisionada Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente

Karla Alejandra Rodríguez Bautista
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Alejandra González Hernández
Comisionada

Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo